

ACCIDENTES DE TRÁFICO: VÍA PENAL O VÍA CIVIL

Adelaida Medrano Aranguren

Magistrada del Juzgado de 1.ª Instancia n.º 41 de Madrid

EXTRACTO

Los criterios que hacen derivar como hecho de la circulación un accidente de tráfico a la vía penal se deducen de la aplicación combinada de los artículos 152.1 y 152.2 del CP, con la remisión que efectúan a los artículos 147 y siguientes sobre delito de lesiones, y los artículos 76 y 77 del Real Decreto Legislativo 6/2015. En efecto, desde la Ley Orgánica 1/2015 la derivación a la vía penal solo se admite con dos requisitos concurrentes centrados en el tipo de imprudencia y en las lesiones causadas, a saber: que el hecho esté incluido en una de las conductas descritas en los artículos 76 y 77 de Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y que, además, según la conducta descrita existan lesiones que consten en los artículos 149 y 150 del CP si la conducta es infracción grave (art. 76) o lesiones que consten en los artículos 147.1, 147.2, 149 o 150 del CP si la conducta es infracción muy grave (art. 77). La simple denuncia del denunciante para ser reconocido por el médico forense no es bastante, sino que se debe describir la infracción incluida en el apartado concreto de los artículos 76 y 77 citados y además aportar indicios médicos que permitan evidenciar que las lesiones pueden ser de las también referidas, siempre que se corresponda acción y lesión, en su doble modalidad de acción-imprudencia grave-infracción muy grave o acción-imprudencia menos grave-infracción grave. En otro caso el asunto irá a la vía civil.

Palabras claves: accidentes de tráfico, jurisdicción penal, jurisdicción civil e imprudencia.

Fecha de entrada: 13-10-2016 / Fecha de aceptación: 25-10-2016

ENUNCIADO

Juan acude a nuestro despacho de abogados para decirnos que ha tenido un accidente de tráfico, que ha consistido en que encontrándose a la espera de que el semáforo se pusiera en verde, un vehículo que iba a velocidad excesiva, y como consecuencia de una distracción, le ha golpeado con violencia y le han diagnosticado cervicalgia en urgencias.

Ha puesto una denuncia penal en el Juzgado de Guardia de la localidad con objeto de ser visto por el médico forense, y se la han archivado por entender que los hechos solo se pueden reclamar en vía civil.

¿Debemos recurrir esta resolución? ¿Qué criterios delimitan en la actualidad que un siniestro tan común sea competencia de la jurisdicción penal o la civil?

Cuestiones planteadas:

- La imprudencia grave y menos grave y su relación con los tipos penales de lesión, para delimitar la jurisdicción penal o civil en el conocimiento de los siniestros de tráfico.
- Reforma legal en la materia por la Ley Orgánica 1/2015.

SOLUCIÓN

Nuestro cliente entiende que debe ser reconocido el lesionado por el médico forense para conocer el alcance de las lesiones y valorar si debe derivarse a la vía penal o no, ya que entiende que es preciso ese examen del forense para saber si el hecho de la circulación es delito o no.

Sin embargo, apreciamos que en el relato de hechos se hace constar que el denunciante estaba detenido en semáforo en fase roja y el denunciado le golpea bruscamente por, al parecer, no estar atento a la circulación, y señalando que circulaba a velocidad excesiva. Añade que de ello se le derivaron lesiones, concretamente cervicalgia.

Sin embargo, hay que precisar que para que en un accidente de tráfico se derive a la vía penal deben concurrir dos circunstancias acumuladas, que son:

1. Que el hecho esté incluido en una de las conductas descritas en los artículos 76 y 77 de Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.
2. Que, además, según la conducta descrita existan lesiones que consten en los artículos 149 y 150 si la conducta es infracción muy grave, (art. 77) o lesiones que consten en los artículos 147.1, 147.2, 149 o 150 del CP si la conducta es infracción grave (art. 76).

En tal sentido, si se presenta una denuncia penal por un accidente de tráfico, deben describirse con claridad estos dos conceptos para que el juez de instrucción acuerde incoar diligencias previas por delito, a saber:

1. La conducta ocurrida como infractora.
2. Las posibles lesiones.

En estos casos, en la denuncia se deberá especificar su inclusión bien en el artículo 152.1 o en el artículo 152.2 del CP con base en la concurrencia de la acción descrita como infracción en la legislación de tráfico, y además que de esa infracción se derivan unas lesiones que permiten encasillar el hecho como delictivo, bien en el artículo 152.1 o 152.2 del CP.

Si no es así, el juez de instrucción deberá archivar la denuncia y derivarlo a la vía civil y que se tramite, además, la vía de la reclamación del perjudicado del artículo 7 del Real Decreto 8/2004 como paso previo y exigido antes de la formulación de la demanda civil.

Es decir, no bastaría la denuncia para instar que sea reconocido por el médico forense, sino que debe describir la infracción incluida en el apartado concreto de los artículos 76 y 77 citados y además aportar indicios médicos que permitan evidenciar que las lesiones pueden ser de las referidas en los artículos antes citados, siempre, claro está, que se corresponda acción y lesión y pueda estar incurso bien en el artículo 152.1 (acción-imprudencia grave-infracción muy grave y lesión arts. 147.1, 147.2, 149 y 150 CP) o artículo 152.2 (acción-imprudencia menos grave-infracción grave y lesión de arts. 149 y 150 CP). Si no está así descrito, el juez dictará auto de archivo.

Pues bien, hay que precisar que desde la Ley Orgánica 1/2015, la derivación en este punto a la vía penal solo se admite con dos requisitos concurrentes centrados en el tipo de imprudencia y en las lesiones causadas. A partir de ello podríamos plantearnos dos supuestos:

1. Accidente en el que concurra imprudencia grave y el siguiente resultado lesivo (art. 152.1 CP). Lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental (art. 147.1 CP). Cualquier lesión no incluida en el apartado anterior (art. 147.2 CP). Pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o

psíquica (art. 149 CP). Pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro no principal, o la deformidad (art. 150 CP).

2. Accidente en el que concurra imprudencia menos grave y el siguiente resultado lesivo (art. 152.2 CP). Pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica (art. 149 CP). Pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro no principal, o la deformidad (art. 150 CP).

Ello es así con base en la redacción del artículo 152 del CP, que es el que incluye la comisión de hechos por imprudencia grave o menos grave de los que se pueda derivar una lesión por medio de vehículo de motor, y así distingue claramente las lesiones que se causen dependiendo si la imprudencia es grave o menos grave, pero que quedan claramente reflejados en el cuadro anterior, que serían:

1. El tipo básico de delito por imprudencia cometido con vehículo de motor es el artículo 152 del CP. El que por imprudencia grave causare alguna de las lesiones previstas en los artículos anteriores será castigado, en atención al riesgo creado y el resultado producido:
 - 1.º Con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a dieciocho meses, si se tratare de las lesiones del apartado 1 del artículo 147.
 - 2.º Con la pena de prisión de uno a tres años, si se tratare de las lesiones del artículo 149.
 - 3.º Con la pena de prisión de seis meses a dos años, si se tratare de las lesiones del artículo 150.

Si los hechos se hubieran cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se impondrá asimismo la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de uno a cuatro años.

2. El que por imprudencia menos grave causare alguna de las lesiones a que se refieren los artículos 149 y 150, será castigado con una pena de multa de tres meses a doce meses. Si los hechos se hubieran cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se podrá imponer también la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres meses a un año. El delito previsto en este apartado solo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

Los preceptos de remisión del artículo 152 son los artículos 147, 149 y 150 para comprobar cómo el resultado lesivo causado influye en la determinación de si el hecho es constitutivo de delito.

Artículo 147.1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado, como reo del delito

de lesiones con la pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico. Por otro lado, el que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión no incluida en el apartado anterior, será castigado con la pena de multa de uno a tres meses.

Artículo 149. 1. El que causara a otro, por cualquier medio o procedimiento, la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica, será castigado con la pena de prisión de seis a doce años. 2. El que causara a otro una mutilación genital en cualquiera de sus manifestaciones será castigado con la pena de prisión de seis a doce años. Si la víctima fuera menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, será aplicable la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de cuatro a diez años, si el juez lo estima adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección.

Artículo 150. El que causare a otro la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro no principal, o la deformidad, será castigado con la pena de prisión de tres a seis años.

La cuestión que aquí surge es qué se interpreta por imprudencia grave y menos grave, ya que hemos visto que si es imprudencia menos grave, se exige un resultado lesivo grave, como pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, o no principal, o la deformidad, pero mientras que si el hecho se comete con imprudencia grave, bastaría con «cualquier lesión no incluida en el apartado anterior artículo 147.1 del CP», lo que abre el abanico mucho al admitirse que lo sería concurriendo cualquier lesión que requiera para su curación tratamiento médico o quirúrgico, por lo que si solo han recibido una primera asistencia facultativa, aunque se haya cometido el hecho por imprudencia grave, no sería delito.

Pero para valorar la concurrencia de la imprudencia grave o menos grave –ya que el resultado lesivo está perfectamente recogido en los preceptos expuestos– hay que recurrir a la jurisprudencia. Y para ello, el Tribunal Supremo señala en Sentencia 291/2001, de 27 de febrero de 2001, rec. núm. 4006/1999, que «la gravedad de una imprudencia depende, ante todo, de la gravedad de la infracción de la norma de cuidado que ha dado lugar a la producción de un resultado objetivamente ilícito. El desvalor de la acción es directamente proporcional a la gravedad de la infracción de la norma de cuidado. De la norma de cuidado que rige en cada caso se derivan dos deberes de cuidado que algún sector de la doctrina ha caracterizado como interno y externo. El deber de cuidado interno obliga a prever el peligro que con ciertas acciones y en determinadas situaciones se puede crear. El deber de cuidado externo obliga a comportarse de forma que el peligro advertido no se materialice en una lesión concreta.

En la circulación vial, las normas de cuidado que debe respetar el conductor de un vehículo de motor no son puramente socio-culturales sino que se encuentran positivizadas en un texto legal y en su desarrollo reglamentario». Pues bien, efectuada esta referencia debemos recordar que en la actua-

lidad este desarrollo reglamentario está en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en donde se ha producido una actualización de la normativa en cuanto a infracciones de tráfico y en el que se contemplan las infracciones que son tenidas por graves o menos graves».

El Tribunal Supremo añade que «los deberes de cuidado –tanto interno como externo– que deben ser observados por los conductores de vehículos, en las distintas incidencias que se les pueden presentar, son los que vienen impuestos en el articulado de la Ley y el Reglamento mencionados y la gravedad de las infracciones de dichos deberes es, asimismo, la legal o reglamentaria establecida en función del riesgo para la circulación que el incumplimiento de los deberes comporta».

Y, por ello, el Alto Tribunal se remite a la legislación en esta materia para determinar cuándo una acción en materia de tráfico es grave o menos grave, y para ello el parámetro es sencillo, ya que se utiliza la nueva redacción de los artículos 76 (infracción grave) y 77 (infracción menos grave) para de ahí derivar la consideración de la propia infracción del deber de cuidado que integra la conducta imprudente. Veamos, pues, el dictado de infracciones graves que podrían derivarse a la comisión de un hecho por imprudencia grave. Veamos que el artículo 76 señala que es una mera infracción administrativa cada uno de los hechos que cita cuando no sean constitutivas de delito, es decir, cuando no venga acompañada la conducta de cualquiera de las lesiones que se citan en los artículos 147.1, 147.2, 149 y 150. Porque si cualquiera de las conductas siguientes lleva aparejada una de estas lesiones, el hecho estará incardinado en el artículo 152.1 del CP y será constitutivo de delito, por lo que el lesionado podrá ser reconocido por el médico forense y se tramitará como unas diligencias previas que concluirían en un juicio ante un juez de lo penal por la presunta comisión de un delito de imprudencia grave del artículo 152.1 del CP cometido con vehículo de motor. En estos casos no olvidemos que también podría funcionar la vía de la mediación penal o justicia restaurativa por la que aplicando también el artículo 14 del Real Decreto 8/2004, las partes, perjudicado y asegurado/compañía de seguros, podrían pedir del juez la suspensión del procedimiento para someterse a la vía de la mediación penal y en ella indemnizar la aseguradora al perjudicado y cerrarse un acuerdo de mediación que conllevaría aplicar luego el protocolo de conformidades firmado entre el CGPJ, el Consejo General de la Abogacía y la Fiscalía, por el que se propondría una rebaja de las penas que constan en el artículo 152.1 del CP o el apartado 2.º para los casos de imprudencia menos grave.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas:

- Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 147, 149, 150 y 152.
- Real Decreto Legislativo 6/2015 (TR Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial), arts. 76 y 77.
- SSTs de la Sala 2.ª de 1 de abril de 2002, 2 de noviembre de 2011 y 10 de octubre de 2000.
- Auto de la Audiencia Provincial de Valencia de 15 de septiembre de 2016.